

No. Radicado: 08SE2024737600100012565  
Fecha: 2024-05-08 10:15:11 am  
Remitente: Sede: D. T. VALLE DEL CAUCA  
Depen: GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL  
Destinatario: SERVIALIADOS DE LA CONSTRUCCION OUTSOURCING SAC SAS  
Anexos: 0 Folios: 1  
08SE2024737600100012565

ID 15181915

NOTIFICACION POR AVISO



Santiago de Cali, Mayo 8 de 2024

Señora(a)  
Representante Legal  
**SERVIALIADOS DE LA CONSTRUCCION OTUSORUCING SAS**  
Avenida 6 A # 18 Norte-69  
Cali-Valle

**Resolución No. 1527 DEL 18 DE ABRIL DE 2024**  
**Peticionaria (o) CARLOS GARCIA**  
**Examinada (o): SERVIALIADOS DE LA CONSTRUCCION SAC SAS**  
**Radicado: 1453 DEL 25 DE ENERO DE 2024**

Cumplido el término estipulado para la Notificación Personal, y al no haber comparecido, este Despacho se procede a **Notificarlo Por Aviso**; enviándole el **Acto Administrativo relacionado en la Referencia** para su conocimiento en copia íntegra, auténtica, **informándole** que contra la presente, proceden los Recursos de Reposición y en Subsidio el de Apelación de conformidad con el artículo 74 y siguientes de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Los Recursos deberán presentarse en el siguiente horario:**

Forma presencial de 7 AM a 3:30 PM - Oficina 4 piso  
Forma Virtual de 7 AM a 4 PM a los correos institucionales: [npreciado@mintrabajo.gov.co](mailto:npreciado@mintrabajo.gov.co); [lacortes@mintrabajo.gov.co](mailto:lacortes@mintrabajo.gov.co); cumplido los términos de notificación, y si no se presentan los recursos de ley, este despacho procederá a su correspondiente Ejecutoria, quedando en firme el acto administrativo en mención.

Se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

MARTHA ISABEL MONTOYA M  
AUXILIAR ADMINISTRATIVO

Ministerio de Trabajo  
Sede Administrativa  
Carrera 14 99-33  
Pisos 3,4,6,7,10,11,12,13  
PBX 601 3779999  
Bogotá D.C.

Sede Administrativa  
Dirección: DT VALLE  
AV. 3 Norte 23AN-02  
Cali- Valle  
Teléfono PBX  
(601) 3779999-EXT 76560  
enciación Presencial

Línea nacional gratuita  
018000 112518  
Celular 120  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)

Para verificar la validez de este documento escaneé el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.





ID: 15181915

**MINISTERIO DEL TRABAJO  
TERRITORIAL DE VALLE DEL CAUCA  
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - TERRITORIAL**

**RAD. 1453**  
**QUERELLANTE: CARLOS GARCIA.**  
**QUERELLADO: SERVIALIADOS DE LA CONSTRUCCION OUTSOURCING SAC SAS**  
**NIT. 901070737 - 7**

**RESOLUCIÓN No. 1527**

(Santiago de Cali, 18 de abril de 2024)

**“Por medio de la cual se decide una averiguación preliminar”**

El suscrito Inspector de Trabajo y Seguridad Social, adscrito al Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Valle del Cauca del Ministerio del Trabajo. En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 3455 del 2021 la cual deroga la Resolución 2143 de 2014, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a decidir en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa **SERVIALIADOS DE LA CONSTRUCCION OUTSOERCING SAC SAS CON NIT. 901070737 - 7**, Representada legal mente por DIEGO FERNANDO MUÑOZ AGUIRRE con dirección de notificación judicial en la Avenida 6 A No. 18 Norte – 69 en el municipio de **SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**, de acuerdo con los hechos que se relacionan a continuación:

**II. RESUMEN DE LOS HECHOS**

**PRIMERO:** Mediante escrito con radicado No. **1453** del 25 de enero de 2024, el usuario **CARLOS GARCIA** ubicado en el barrio la floresta en calle 33 A No. 17 C – 52, presenta escrito de querrela en el cual solicita iniciar investigación administrativa en contra de la empresa **SERVIALIADOS DE LA CONSTRUCCION OUTSOERCING SAC SAS. NIT. 901070737 – 7**, señalando entre otros lo siguiente:

**HECHOS:**

**PRIMERO:** Mediante escrito radicado No. 11EE2024737600100001453 de fecha 25 de enero del año 2024, el señor **CARLOS GARCIA** solicita se investigue a la empresa **SERVIALIADOS DE LA CONSTRUCCION OUTSOERCING SAC SAS. NIT. 901070737 – 7**, manifestando entre otras cosas lo siguiente:

*“Para reportar irresponsabilidad de la responsabilidad de la empresa **SERVIALIADOS DE LA CONSTRUCCION OUTSOERCING SAC SAS**, con la Dotación, la jornada laboral, el pago de las horas extras y el pago de los dominicales y festivos que a la fecha la empresa nunca le ha reconocido a las mujeres de la empresa **SERVIALIADOS DE LA CONSTRUCCION OUTSOURCING SAC SAS**, también el señor Carlos manifiesta “ La presente tiene como fin denuncia la vulneración de derecho laborales hacia las personas de género femenino que trabaja para la firma **PAKA -PIKA** la cual desempeña las funciones de venta de fritanga en todo el territorio de la ciudad de Cali, indica que la empresa utiliza un Nit que no corresponde a la empresa para la cual trabaja si no a la empresa **SERVIALIADOS DE LA CONSTRUCCION SAC SAS CON NIT 901070737**, también en el escrito de la queja se solicita el pago y reconocimiento de las acreencias laborales,*

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se decide una averiguación preliminar"

como la dotación, lo correspondiente a la jornada laboral, pago de horas extras y dominicales y festivos (Folio 01 y 02).

**SEGUNDO:** A través de Auto de Asignación No. 575 del 13 de febrero 2023, mediante el cual se designó al suscrito Inspector de Trabajo y Seguridad Social, adscrito al grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, para adelantar averiguación preliminar y realizar las gestiones que permitan demostrar si existe o no mérito para iniciar un Proceso Administrativo Sancionatorio en contra de la empresa SERVIALIADOS DE LA CONSTRUCCIÓN OUTSOURCING SAC SAS, con NIT. 901070737 – 7. (folio 3)

**TERCERO:** Que mediante auto No. 0862 DEL 26 de febrero del 2024, se avoco conocimiento de la actuación administrativa. (folio 08)

**CUARTO:** Mediante oficio radicado 08SE2024737600100005602 del 27 de febrero del 2024 se comunica averiguación preliminar al señor CARLOS GARCIA, y se requiere los siguientes documentos, así: Sírvase acreditar pruebas a su solicitud, tales como certificación laboral o contrato con la empresa SERVIALIADOS DE LA CONSTRUCCIÓN OUTSOURCING SAC SAS. Con constancia de recibido de la empresa de envíos 472. Sin respuesta a la fecha. (folio 15, 19 -20).

**QUINTO:** A través de oficio radicado 08SE2024737600100005607 del 27 de febrero del 2024 se comunica averiguación preliminar a la empresa SERVIALIADOS DE LA CONSTRUCCIÓN OUTSOURCING SAC SAS, con NIT. 901070737 – 7, y se requiere los siguientes documentos, así:  
Acta de entrega de dotación del año de 2023,  
Acta de entrega de los elementos de protección personal del año 2023,  
La resolución emitida por el ministerio del trabajo para trabajar horas extras o complementarias,  
El registro de las horas estrás y Copia de la existencia de la relación laboral entre la trabajadora y la querellada.

**SEXTO:** Con constancia de envió de la empresa de envíos 472. A folios 09 al 14 del 16 al 18 y del 21 al 24 del expediente se encuentra la misiva mediante la cual se comunica la presente averiguación preliminar a la inquirida, al domicilio y al correo electrónico reportado en RUES, es decir a la AV 6 A No. 18 Norte 69, en el Distrito Especial de Santiago de Cali (Valle del Cauca) y sacsas2017@gmail.com. la física fue devuelta por la empresa de servicios postales nacionales "472", por la causal "NO EXISTE NUMERO", tal como se observa a folio 16 y la comunicación electrónica tuvo respuesta de NO ENTREGA, se observa que se agotaron todos los medios previstos para la comunicación sin que lograra esta de manera efectiva.

**SÉPTIMO:** Nuevamente con oficio de radicado No. 08SE2024737600100009332 de fecha del 08 de abril del 2024, se le envió al señor CARLOS GARCIA, requerimiento, para que aportara los documentos que sirvieran como prueba en la investigación, con constancia de envió de la empresa de envíos 472. A folios 25, 26 y 27 del expediente se encuentra la misiva mediante la cual se comunica la presente averiguación preliminar a la inquirida, al domicilio es decir en la calle 34 No. 15 – 39 Barrio la nueva floresta en el Distrito Especial de Santiago de Cali (Valle del Cauca) la cual fue devuelta por la empresa de servicios postales nacionales "472", por la causal "DESCONOCIDO", tal como se observa a folio 27, se observa que se agotaron todos los medios previstos para la comunicación sin que lograra esta de manera efectiva.

### III. PRUEBAS Y DOCUMENTOS ALLEGADOS A LA ACTUACIÓN

*Comunicaciones enviadas a la empresa querellada del 06 de marzo de 2023 con su soporte de trazabilidad física y electrónica. (F. 09 a 24).*

*Una vez analizadas las pruebas y elementos fácticos obrantes en el expediente recopilados y respetando el debido proceso es el transcurso de la Investigación Administrativa, el Despacho tendrá en consideración todas las pruebas recabadas, no obstante, tendrá mayor relevancia las*

*mencionadas anteriormente, siendo estas suficientes para tomar una decisión de fondo en la presente actuación.*

#### IV CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para conocer del presente asunto, en razón a lo dispuesto en los artículos 17 y 485 del Código Sustantivo del Trabajo que confiere al Ministerio del Trabajo la vigilancia y control de las normas que lo integran, y demás disposiciones sociales; en concordancia con lo dispuesto en los artículos 1,2,3 y 7 de la ley 1610 de 2013, en atención especial a lo señalado en los artículos 47 y s.s. de la ley 1437 de 2011 Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con el Decreto 4108 de noviembre 2 de 2011 y la Resolución 3455 del 16 de noviembre del 2021 mediante la cual se derogo la resolución 2143 de 2014, 1, procede a decidir de fondo la presente actuación en los siguientes términos.

De la reclamación solicitada por el usuario CARLOS GARCIA, se inicia tramite de averiguación preliminar por la presunta violación a las normas laborales, de conformidad con lo dispuesto en el Auto de asignación Nro. 575 del 13 de febrero de 2024 (f. 03).

Descendiendo el caso en concreto, el querellante CARLOS GARCIA, centra su inconformidad en la presunta irregularidad en las normas laborales, por parte de la empresa SERVIALIADOS DE LA CONSTRUCCIÓN OUTSOURCING SAC SAS, con NIT. 901070737 – 7, por lo que la examinada podría estar actuando como

Ahora bien, del análisis de los elementos probatorias recaudados durante el desarrollo de la presente averiguación preliminar, así como de la consideración de la norma laboral aplicable al caso en particular, este despacho concluye:

De las actuaciones adelantadas por el despacho instructor, se establecieron dos (02) posibles direcciones de notificación para la empresa SERVIALIADOS DE LA CONSTRUCCIÓN OUTSOURCING SAC SAS, con NIT. 901070737 – 7; no obstante, las comunicaciones dirigidas a estas direcciones fueron infructuosas, al ser devueltas, por el servicio de correo 472 bajo la causal "NO EXISTE NUMERO", Y "DESCONOCIDO"; y en cuento al correo electrónico, el servidor de destino no envió notificación de apertura y lectura:

En aras del debido proceso y los principios orientadores de la función pública y la acción administrativa, establecidos en el artículo 209 de nuestra Constitución Política Colombiana, a saber: "(...) *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado (...)*" De acuerdo a lo citado, tenemos en primera instancia que el principio de celeridad se constituye como una garantía de nivel constitucional, encaminada a servir de orientación y fundamento en el pleno desarrollo de la función administrativa, la cual a su vez, tiene como objetivo la consecución del interés general y demás fines del Estado, el principio de celeridad se presenta como un parámetro de acción de la administración pública para la debida consecución de los fines estatales, en la medida en que las autoridades administrativas deben evitar costosos, lentos, o complicados pasos administrativos que obstaculicen el desarrollo del trámite del expediente.

Así las cosas, y en concordancia con lo arriba expuesto este Despacho se abstendrá de proferir una decisión diferente a la de archivar la presente averiguación preliminar adelantada hasta la fecha, con estricta sujeción al debido proceso constitucional establecido en el artículo 29 de la Carta Política Colombiana, en consecuencia, se decidirá de fondo el presente asunto teniendo en cuenta las comunicaciones devueltas por la empresa Servicios Postales Nacionales S.A (472).

Es importante precisar, que respecto al Debido Proceso en las Actuaciones administrativas ha señalado la Corte Constitucional:

*5.2.4. Sin embargo, esa amplia libertad de configuración del Legislador en materia procesal tiene ciertos límites que se evidencian en el respeto por los principios y fines del Estado, la*

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se decide una averiguación preliminar"

vigencia de los derechos y garantías fundamentales, y la plena observancia de las demás disposiciones constitucionales ..."

(...) el legislador al diseñar los procedimientos judiciales no puede desconocer las garantías fundamentales, y debe proceder de acuerdo con criterios de proporcionalidad y razonabilidad, a fin de asegurar el ejercicio pleno del derecho de acceso a la administración de una justicia recta. Por ello las leyes que establecen procedimientos deben propender por el hacer efectivos los derechos de defensa, de contradicción, de imparcialidad del juez, de primacía de lo substancial sobre lo adjetivo o procedimental, de juez natural, de publicidad de las actuaciones y los otros que conforman la noción de debido proceso". En atención a referentes Superiores como los señalados, la Corte tiene establecido que la legitimidad de las normas procesales y el desarrollo del derecho al debido proceso están dados por su proporcionalidad y razonabilidad frente al fin para el cual fueron concebidas. Por ende, "la violación del debido proceso ocurriría no sólo bajo el presupuesto de la omisión de la respectiva regla procesal o de la ineficacia de la misma para alcanzar el propósito para el cual fue diseñada, sino especialmente en el evento de que ésta aparezca excesiva y desproporcionada frente al resultado que se pretende obtener con su utilización ...". Subrayo fuera del texto original. Sentencia C- 341 de 2014- Corte Constitucional.

Visto lo anterior, y de acuerdo con el material recaudado durante la presente actuación es importante remitirnos a las siguientes disposiciones legales para tomar una decisión de fondo, téngase en cuenta el mandato constitucional establecido en el Artículo 29 de la Constitución Política de 1991 que determina:

*"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas... Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".* Así mismo el Artículo 3° de la Ley 1437 de 2011. Señala: *"Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales... En las actuaciones administrativas deberá respetarse el debido proceso, "con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción". Y se agrega: "En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem"*.

En este orden de ideas cabe anotar que el derecho de contradicción y defensa, se da en estricta aplicación de lo establecido en el Artículo 29 de la C.N. que dispone: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas" ..., en concordancia con lo descrito en el art. 1° de la Ley 1437 del año 2011 que dice: "En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción".

Teniendo en cuenta lo anterior, la efectiva comunicación del citado auto tiene como finalidad garantizar el conocimiento de una actuación administrativa y sus determinaciones, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, que se prevenga que alguien pueda ser sancionado sin ser escuchado.

Frente a la comunicación de los actos administrativos, en consonancia con el principio de publicidad de los actos administrativos, se ha pronunciado la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-341/14, del 4 de junio de 2014, NA.P. Mauricio González Cuervo, así:

*"5.4.1. Una de las garantías del derecho fundamental al debido proceso es el principio de publicidad, en virtud del cual, se impone a las autoridades judiciales y administrativas, el deber de hacer conocer a los administrados y a la comunidad en general, los actos que aquellas profieran en ejercicio de sus funciones y que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación, sanción o multa"*

Este Despacho dando estricta aplicación a lo dispuesto en el art. 47 de la Ley 1437 de 2011 y de conformidad con los lineamientos legales aludidos en precedencia, determina que no existe mérito para continuar con la presente averiguación.

En virtud de lo previamente expuesto, este Despacho

Siendo así las cosas, este Despacho con fundamento además, en lo establecido en la Ley 1437 de 2011 en su artículo 3º, se abstiene de iniciar procedimiento administrativo sancionatorio contra la examinada empresa; debido a que no fue posible vincularla a la averiguación preliminar, dado que de la visita efectuada no fue posible localizar y menos aún notificarla; siendo imposible garantizarle el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional y por consiguiente, al derecho de defensa y contradicción; en concordancia con los principios constitucionales:

"(...)

*Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

*1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*

*En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.*

(...)"

Por los planteamientos anteriores, y teniendo ausencia de toda prueba que nos permita inferir la vulneración alegada por el querellante y en virtud garantista del debido proceso, el despacho no encuentra mérito para continuar con la presente averiguación preliminar.

## **EL DERECHO CONSTITUCIONAL AL DEBIDO PROCESO**

Dentro de los derechos fundamentales, nuestra Constitución reconoce:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se decide una averiguación preliminar"

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Tal como lo explica y plantea la Sentencia C -034 de 2014:

El debido proceso administrativo y la facultad de aportar y controvertir las pruebas.

El debido proceso es un derecho fundamental. Posee una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad. Así lo ha explicado la Corte:

"(...) el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnimoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos". (Sentencia C-980 de 2010, MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

En ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. (Sentencia C-980 de 2010). Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos.

Esas garantías se encuentran relacionadas entre sí, de manera que -a modo de ejemplo- el principio de publicidad y la notificación de las actuaciones constituyen condición para el ejercicio del derecho de defensa, y la posibilidad de aportar y controvertir las pruebas, una herramienta indispensable para que las decisiones administrativas y judiciales se adopten sobre premisas fácticas plausibles. De esa forma se satisface también el principio de legalidad, pues solo a partir de una vigorosa discusión probatoria puede establecerse si en cada caso se configuran los supuestos de hecho previstos en las reglas legislativas y qué consecuencias jurídicas prevé el derecho para esas hipótesis.

Una de las notas más destacadas de la Constitución Política de 1991 es la extensión de las garantías propias del debido proceso a las actuaciones administrativas. (Sentencias: C-089 de 2011; C-980/10 y, C-012 de 2013). Ello demuestra la intención constituyente de establecer un orden normativo en el que el ejercicio de las funciones públicas se encuentra sujeto a límites destinados a asegurar la eficacia y protección de la persona, mediante el respeto por sus derechos fundamentales. El Estado Constitucional de Derecho es, desde esta perspectiva, un conjunto de garantías de esos derechos, al tiempo que las normas que determinan la estructura del Estado y sus instituciones deben interpretarse en función de esas garantías. En la sentencia C-980 de 2010, señaló la Sala Plena:

"Así entendido, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a "actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción" || 5.5. En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se decide una averiguación preliminar"

derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso".

(Negrilla y subrayado fuera de texto).

### LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

El derecho fundamental a la presunción de inocencia, concordante con el derecho fundamental al debido proceso; al respecto la Sentencia C-289/12 expresa: "

17.- La presunción de inocencia es una garantía integrante del derecho fundamental al debido proceso reconocida en el artículo 29 de la Constitución, al tenor del cual "toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable". Los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia –que hacen parte del bloque de constitucionalidad en virtud del artículo 93 de la Constitución- contienen dicha garantía en términos similares. Así, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 8 que "toda persona inculpada del delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad". Y, a su turno, el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prescribe que "toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley". Como se deriva de las normas transcritas, la presunción de inocencia acompaña a la persona investigada por un delito "hasta el fallo o veredicto definitivo y firme de culpabilidad".

18.- De este "postulado cardinal de nuestro ordenamiento", se desprenden, entre otras, las siguientes consecuencias identificadas por la jurisprudencia constitucional:

· "Cualquier persona es inicial y esencialmente inocente, partiendo del supuesto de que sólo se puede declarar responsable al acusado al término de un proceso en el que deba estar rodeado de las plenas garantías procesales y se le haya demostrado su culpabilidad".

· La presunción de inocencia "se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba" de acuerdo con la cual "corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable de un delito (...) lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actor. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica. Así pues, no le incumbe al acusado desplegar ninguna actividad a fin de demostrar su inocencia, lo que conduciría a exigirle la demostración de un hecho negativo, pues por el contrario es el acusador el que debe demostrarle su culpabilidad".

· "Para que, en el caso concreto de una persona, puedan ser aplicadas las sanciones previstas en la ley, es indispensable (...) que se configure y establezca con certeza, por la competente autoridad judicial, que el procesado es responsable por el hecho punible que ha dado lugar al juicio".

· "Ni el legislador ni los jueces pueden presumir la culpabilidad de nadie". Así, "todo proceso penal debe iniciarse con una prueba a cargo del Estado que comience a desvirtuar la presunción de inocencia. Por ello, el legislador no puede implantar en una norma penal de carácter sustantivo una presunción de culpabilidad en sustitución de la presunción de inocencia so pena de violar el artículo 29 de la Constitución".

19.- Ahora bien, la presunción de inocencia no sólo tiene consecuencias relativas al proceso penal como tal. Toda persona tiene derecho a "ser considerada y tratada como inocente hasta tanto no se demuestre lo contrario y sea declarada culpable mediante sentencia ejecutoriada", y ello aplica en todos los ámbitos.

(...)" (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, los artículos 17, 485 y 486 del C.S.T. exige la actuación del inspector de trabajo y seguridad social ante la vulneración de las normas laborales, disposiciones sociales, en materia de riesgos laborales y seguridad social. En este sentido, las investigaciones administrativas laborales tienen como objeto establecer

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se decide una averiguación preliminar"

el cumplimiento de las normas de derecho individual del trabajo de carácter particular y las de derecho colectivo del trabajo, de los trabajadores oficiales y de particulares; no obstante, a lo anterior y para el caso en concreto, de las actuaciones adelantadas por el despacho instructor, de los presupuestos fácticos arrimados a la investigación preliminar y el acervo probatorio existente, el Despacho concluye que no es procedente imponer medida administrativo laboral contra el inquirido, pues no se logró establecer con grado de certeza responsabilidad del examinado por presunta violación a las normas laborales en lo que a este despacho compete, dado que no fue posible comunicar y vincular a la empresa **SERVIALIADOS DE LA CONSTRUCCIÓN OUTSOERCING SAC SAS NIT. 901070737 - 7**, a la presente averiguación preliminar, por lo cual y en atención al debido proceso que aplica a nuestras actuaciones tendrá que finiquitarse el presente trámite que carece de mérito para continuar adelante, tal como lo establece la Ley 1437 de 2011 en su artículo 47 y demás normas concordantes, y en consecuencia se ordenará el archivo del acápite correspondiente.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR** la averiguación administrativa preliminar adelantada en contra de la empresa **SERVIALIADOS DE LA CONSTRUCCIÓN OUTSOERCING SAC SAS NIT. 901070737 - 7**, con dirección de notificación judicial en la ciudad de **SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido del presente acto administrativo a la parte interesada, al señor **CARLOS GARCIA**, en su calidad de querellante, en la calle 33 A No. 17 C - 52. (folio a la empresa **SERVIALIADOS DE LA CONSTRUCCIÓN OUTSOERCING SAC SAS NIT. 901070737 - 7**, a través de su representante legal en la Avenida 6 A No. 18 Norte - 69. de la ciudad de **SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**.

**ARTICULO TERCERO:** Contra la presente providencia proceden los recursos de Reposición ante este Despacho y en subsidio el de Apelación ante el Despacho de la Directora Territorial del Valle del Cauca, interpuestos por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, recursos que podrán ser interpuestos a través de los correos electrónicos: [npreciado@mintrabajo.gov.co](mailto:npreciado@mintrabajo.gov.co) - [lcortes@mintrabajo.gov.co](mailto:lcortes@mintrabajo.gov.co), en el horario de 7:00 am a 4:00 pm de Lunes a Viernes; y en caso de hacerlo de manera presencial, en la Avenida 3 Norte No. 23AN - 02, Piso 4, Cali (V), en el horario de 7 am a 3:30 pm de Lunes a Viernes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** Líbrense las comunicaciones de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Nora Elena Preciado R*  
**NORA ELENA PRECIADO RIVERA**  
 Inspectora de Trabajo y Seguridad Social  
 Grupo de Prevención Inspección Vigilancia Control

Funcionario	Nombres y Apellidos	Vo. Bo.
Proyectado por	NORA ELENA PRECIADO RIVERA Inspectora de Trabajo y Seguridad Social y de GEEG	<i>Nora Elena Preciado R</i>
Reviso contenido con los documentos legales de soporte	LUZ ADRIANA CORTES TORRES Coordinadora Grupo PIVC	<i>Lucy Cortes</i>
De acuerdo con la resolución 3455 del 16 de noviembre de 2021, se revisa el presente acto administrativo encontrándose ajustado a la norma y disposiciones legales vigentes.		

ID 15181915

RADICADO: 08SE202474760010001664

Santiago de Cali, 24 de Abril de 2024

Señor(a)  
Representante Legal  
**SERVIALIADOS DE LA CONSTRUCCION OUTSOURCING SAC SAS**  
Avenida 6 A # 18 Norte-69  
Cali-Valle

**ASUNTO: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL**  
Acto Administrativo No. 1527 del 18 de Abril de 2024

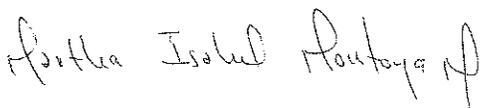
Cordial saludo,

Sírvase comparecer a éste Despacho ubicado en la Avenida 3 Norte No. 23AN - 02, Piso 4, Cali (V), en el Horario de 8:00 am a 3:30 pm de Lunes a Viernes; dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la presente citación, con el fin de notificarle la **RESOLUCIÓN NÚMERO 1527** del 18 de Abril de 2024, **POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR**, "proferida por la Doctora **NORA ELENA PRECIADO RIVERA**, Inspectora de Trabajo y Seguridad Social adscrito al Grupo de Inspección, vigilancia y control de esta Dirección Territorial.

Favor acreditar documento de identidad, certificado de Existencia y Representación Legal, Poder conferido si es Apoderado (a) y Tarjeta Profesional, o en su defecto la autorización respectiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 1437 de 2011.

De no comparecer, se procederá con la notificación por aviso conforme lo dispone el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,



**MARTHA ISABEL MONTOYA M.**  
AUXILIAR ADMINISTRATIVO